

Se sostuvo que en la causa se evidenciaron diversos intentos de desviar la investigación llevada a cabo por el magistrado instructor, y que todas estas alteraciones del curso de la pesquisa llevadas a cabo por los imputados, solo se explicaban si era cierta la imputación por su intervención en el atentado.

Como primera respuesta a este razonamiento, corresponde señalar que debe precisarse cuál es el concepto de desvío de una investigación, tantas veces señalado por las partes acusadoras. Asimismo, si ese recurso es apto para sustentar la responsabilidad penal por el hecho atribuido.

Así, podrán calificarse de tal modo la persuasión a los testigos para que declaren falsamente o la introducción de documentos falsificados, pero de ninguna manera puede sostenerse, como se ha dicho, que lo constituya, por ejemplo, la solicitud de un abogado defensor para que se verifiquen otras líneas de investigación.

Además, no pueden analizarse estos alegados “desvíos” en forma aislada de esta investigación en sí. Si no se probó la entrega de la camioneta Trafic de Telleldín a los policías el 10 de julio de 1994 –como lo sostuvieran los acusadores– ni en ninguna otra fecha, y si se advierte que Telleldín mintió al involucrar a los imputados en ese suceso, cualquier desvío de esa versión no puede pretender descalificárselo simplemente bajo el mote de “desvío de la investigación”.

Si, en definitiva, lo que se probó fue que la investigación estuvo amañada, plagada de irregularidades cometidas en forma sistemática –incluso a través de presiones a imputados y testigos– para sostener una hipótesis falsa de lo ocurrido, cualquier intento de alejarse de dicha versión falaz no es un intento de alejamiento de la verdad sino de un acercamiento a ésta.

Cuando se recurre frecuentemente a estos “desvíos de la investigación” pareciera intentar mostrarse al juez como víctima de maniobras que pretendían

alejarse de la verdad real de lo ocurrido, cuando, como se demostró, ocurrió todo lo contrario ya que fue el propio magistrado quien mantuvo una versión del suceso que se veía claramente refutada por las pruebas arrojadas al proceso.

Pero además debe repararse que las frecuentes interrogaciones que por esa vía cuestionan la compatibilidad de esas maniobras con el estado de inocencia, no hacen más que poner en crisis tan elemental principio constitucional. En definitiva, la reiterada crítica a la ausencia de explicaciones por parte de los acusados respecto de estos puntos, constituyen un abuso de la retórica y aluden a argumentaciones impropias de un ámbito de discusión jurídica. Implica, contra toda previsión legal y constitucional, presumir que el silencio del imputado calla su culpabilidad.

Confundir la participación en un hecho delictivo con las maniobras enderezadas a torcer el curso de la pesquisa, resulta equiparable a desconocer la diferencia entre el encubrimiento y la participación.

Pero, como ya se adelantó, no se probó que las situaciones calificadas como "desvíos de la investigación" hubiesen sido tales y, menos aún, la intervención de los procesados en estos.

Aún en el caso de que se hubiesen probado uno o más desvíos, extremo que como se vio no acaeció, ello en modo alguno podría utilizarse como prueba de cargo del hecho terrorista.

La circunstancia de que un sujeto trate de alejarse o de no ser rozado por un proceso de estas características, con las connotaciones que aparece, jamás puede constituirse como un indicio cargoso, sino se probó siquiera, su vinculación con el corpus instrumentorum.

No obstante, a continuación se procederá a su análisis particularizado.

